

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 785**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2018-00262-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ADRIANO CIFUENTES Y OTROS  
[linasa75@hotmail.com](mailto:linasa75@hotmail.com)  
[wilsonhurtadolopez@hotmail.com](mailto:wilsonhurtadolopez@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS  
– USPEC  
[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)  
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)  
FUDUCIARIA CENTRAL S.A.  
[fiduciaria@fiducentral.com](mailto:fiduciaria@fiducentral.com)  
[notjudicial@fondoppl.com](mailto:notjudicial@fondoppl.com)

En el proceso de la referencia se tiene que, mediante auto de sustanciación No. 942 del 24 de octubre de este año, se dispuso a correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la petición de aceptación de cesión de derechos litigiosos a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., presentada por la FIDUPREVISORA S.A., como integrante y representante del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (Integrado además por FIDUAGRARIA)<sup>1</sup>. La anterior decisión se notificó a las partes por correo electrónico dispuestos para ello el mismo día de su emisión<sup>2</sup>.

Dentro del término de traslado de la solicitud, la apoderada judicial del extremo activo allegó memorial de data 24 de octubre de 2023, donde precisó que, acepta a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como cesionaria de los derechos litigiosos del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL HOY EN LIQUIDACION.

---

<sup>1</sup> Samai, índice 19.

<sup>2</sup> Samai, índice 20.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de los demandantes manifestó que la parte activa acepta expresamente el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre LA FIDUPREVISORA como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN, y la FUDUCIARIA CENTRAL S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** sustituirá en el presente proceso al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL**, representado por la FIDUPREVISORA S.A., y asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, por lo que se ordenará citar al proceso a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

De otro lado, se tiene pendiente fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual había sido iniciada el día 28 de agosto del año 2019.<sup>3</sup>

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos suscrita entre LA FIDUPREVISORA S.A. como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, en calidad de exvocera del FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y la **FUDUCIARIA CENTRAL S.A.** como actual vocera de este. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** sustituirá en el presente proceso al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL**, representado por la FIDUPREVISORA S.A., y asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, la cual se podrá notificar en el correo [fiduciaria@fiducentral.com](mailto:fiduciaria@fiducentral.com).

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para reanudar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 10 de la mañana**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

**TERCERO:** Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>3</sup> Expediente digital, pdf 07, folios 109 a 120.

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee81440186e9eab91ad6e50fbc724cb0b5770c0944ded0284fac1ccc359d19**

Documento generado en 31/10/2023 11:53:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 955**

<b>REFERENCIA</b>	76-111-33-33-003-2018-00293-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES</b>	<b>EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS</b> Apoderado: Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ Correo electrónico: <a href="mailto:marioalfonsocm@gmail.com">marioalfonsocm@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b> Apoderada: LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO Correo electrónico: <a href="mailto:contacto@grupo3abogados.com.co">contacto@grupo3abogados.com.co</a> <a href="mailto:linamarcela55@hotmail.com">linamarcela55@hotmail.com</a> <b>HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA</b> Apoderado: Dr. JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA Correo electrónico: <a href="mailto:ventanillaunica@hsvf.gov.co">ventanillaunica@hsvf.gov.co</a> <a href="mailto:morafe1@hotmail.com">morafe1@hotmail.com</a>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b> Apoderada: Dra. CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO TIGREROS Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:astudilloabogados@gmail.com">astudilloabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:claudia@astudilloabogados.com">claudia@astudilloabogados.com</a> <b>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES</b> Apoderado: Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop">notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop</a> <a href="mailto:david.uribe@laequidadseguros.coop">david.uribe@laequidadseguros.coop</a> <b>LIBERTY SEGUROS S.A.</b> Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@libertyseguros.com">notificacionesjudiciales@libertyseguros.com</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:lriascos@gha.com.co">lriascos@gha.com.co</a>

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose programada la realización de la audiencia de pruebas del presente proceso para el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.<sup>1</sup>, la apoderada de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. presentó memorial mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia<sup>2</sup>, argumentando que para ese mismo día a las 9:30 a.m. tiene programada una audiencia de pruebas en el Juzgado 1 Administrativo de Buga, en el proceso identificado con el radicado 76-111-33- 33-001- 2017-00181-00, demandante Maritza Orejuela y otros, la cual fue fijada en audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) y en la que también funge como apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S., adjuntando el soporte correspondiente.

Por lo tanto, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, por cuanto se allegó prueba sumaria de la justa causa que invoca, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), las cuales corresponden a testimonios a favor de la parte demandante y de las entidades demandadas.

Por otra parte, mediante correo electrónico de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, obrando en calidad de apoderado especial de LIBERTY SEGUROS S.A., remitió poder de sustitución a la Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937 expedida en Popayán (Cauca) y tarjeta profesional No. 217.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la aseguradora en mención en el presente proceso. Por lo tanto, verificados los antecedentes disciplinarios de la togada, sin que se encuentren sanciones que impidan la representación en este acto, y por encontrarse el poder allegado ajustado a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le reconocerá personería.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 10:00 de la mañana,** la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo life size.

---

<sup>1</sup> La fecha de la audiencia de pruebas fue fijada mediante el auto de sustanciación No. 582 del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido durante la audiencia inicial, cuya acta obra en el SAMAI, en el índice 32.

<sup>2</sup> SAMAI, índices 33 y 36.

<sup>3</sup> SAMAI, índice 37.

**TERCERO: CITAR** a las partes y al Ministerio Público, quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas.

En esta audiencia se recaudarán las pruebas testimoniales solicitadas y decretadas por las partes, en la forma prevista en la audiencia inicial de siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023). La comparecencia virtual de los testigos deberá garantizarse por los representantes judiciales de los extremos.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937 expedida en Popayán (Cauca) y tarjeta profesional No. 217.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido allegado al despacho.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060dfe09bb18a4a2fc5d1cc3351360cd81ffda66a86e190445ed4b1401926b33**

Documento generado en 31/10/2023 11:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 784**

<b>REFERENCIA</b>	76-111-33-33-003-2019-00064-00
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ANDRÉS FELIPE USMA IDÁRRAGA y otros</b> Apoderado principal: Dr. WILSON HURTADO LÓPEZ Correo electrónico: <a href="mailto:wilsonhurtadolopez@hotmail.com">wilsonhurtadolopez@hotmail.com</a> Apoderada suplente: Dra. LINA MARÍA ARIAS ALZATE Correo electrónico: <a href="mailto:linasa75@hotmail.com">linasa75@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADADO</b> Apoderada principal: VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO Apoderado sustituto: Dr. CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES Correo electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co">notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co</a> <a href="mailto:distiraempresariassas@gmail.com">distiraempresariassas@gmail.com</a> <a href="mailto:prietojaimesabg@gmail.com">prietojaimesabg@gmail.com</a> <b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC</b> Apoderado: Dr. RAUL ALBERTO VILLADA Correo electrónico: <a href="mailto:demandas.epmscbuga@inpec.gov.co">demandas.epmscbuga@inpec.gov.co</a> <b>UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC</b> Apoderado: Dr. ALVARO DE JESUS MOLINA PABON Correo electrónico: <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a> <a href="mailto:alvaro.molina@uspec.gov.co">alvaro.molina@uspec.gov.co</a> <b>CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN (Representado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)</b> Apoderada: Dra. CELIA FLOR ORTEGA TROCHA Correo electrónico: <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_cortega@fiduprevisora.com.co">t_cortega@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:celiaortegat@hotmail.com">celiaortegat@hotmail.com</a> <b>FIDUCIARIA CENTRAL (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL)</b> Apoderado: Dr. HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA Correo electrónico: <a href="mailto:fiduciaria@fiducentral.com">fiduciaria@fiducentral.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fondoppl.com">notjudicial@fondoppl.com</a> <a href="mailto:angela.sanchez@fondoppl.com">angela.sanchez@fondoppl.com</a> <a href="mailto:hermann.ojeda@gmail.com">hermann.ojeda@gmail.com</a> <a href="mailto:hermann.ojeda@fondoppl.com">hermann.ojeda@fondoppl.com</a>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

## ANTECEDENTES

La FIDUCIARIA CENTRAL (en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL) el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) presentó solicitud de vinculación como tercero con interés en el resultado del proceso<sup>1</sup>, y en virtud a ello, a través del auto de sustanciación No. 725 de quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este estrado dispuso *“CORRER TRASLADO a las partes de la solicitud de vinculación como tercero con interés en el resultado del proceso del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD”* y *“REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A. para que, en calidad de representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los soportes correspondientes que permitan definir la vinculación solicitada”*<sup>2</sup>

Lo anterior, por cuanto al interior de este Despacho Judicial cursan procesos en los cuales hacen parte los aquí demandados USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL, en los que se han solicitado por parte de la Fiduprevisora S.A. en calidad de representante de la entidad consorcial la aceptación de la *“CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS VIGENTES Y FUTUROS a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y se le reconozca personería jurídica, con el fin de que sea parte en el proceso, en la figura de sucesión procesal y en consecuencia se desvincule al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN”*.

Al respecto, dentro del término otorgado, la FIDUCIARIA LA PREVISORA (representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN) guardó silencio, sin embargo, mediante correo electrónico remitió solicitud de aceptación de cesión de derechos litigiosos vigentes y futuros<sup>3</sup>, suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015, 2017) HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A.) y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 238 del 15 junio de 2021 “Por medio de la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. USPEC-LP-010-2021” que resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el contrato correspondiente a la Licitación Pública Nro. USPEC-LP-010-2021, que tiene por objeto la: “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA

---

<sup>1</sup> PDF “09SolicitudVinculacionTercero” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

<sup>2</sup> SAMAI, Índice 11.

<sup>3</sup> SAMAI, Índice 27.

PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” a FIDUCIARIA CENTRAL S.A, por un valor de OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS SENTAVOS (SIC) –(\$8.604.593.418,46 MCTE) y un plazo de ejecución de TRECE (13) MESES.”

- Copia del contrato No. 200 de 2021 de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, celebrado entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

- Copia del “Contrato De Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre FIDUCIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 INTEGRADOS POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.; Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Salud De Las Personas Privadas De La Libertad”, en el cual se estipuló en la cláusula primera lo siguiente:

*“CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS: La cedente CEDE en favor de la CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos y de cualquier índole, en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., como consorciadas, con ocasión de la ejecución de los contratos de fiducia mercantil N°. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 celebrados con la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios -USPEC.”*

En virtud de lo anterior, mediante el auto de sustanciación No. 917 de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido durante la audiencia inicial<sup>4</sup>, este estrado dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la petición de aceptación de cesión de derechos litigiosos a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD) presentada por la FIDUPREVISORA S.A., (como integrante y representante

---

<sup>4</sup> El acta de la audiencia inicial obra en el SAMAI, en el índice 25.

del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN, Integrado además por FIDUAGRARIA), y en consecuencia, se suspendió la audiencia inicial y se fijó nueva fecha para su reanudación.

Frente a lo anterior, la apoderada judicial de los demandantes, encontrándose dentro del término otorgado, mediante correo electrónico de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>, manifestó lo siguiente: *“acepto al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, como tercero con interés en el resultado del proceso”*

## CONSIDERACIONES

Sobre la cesión de derechos litigiosos, se pronunció el Consejo de Estado en Auto 25000232600020070052701 (46791) del 12 de agosto de 2019, señalando que, para esta figura, se debe tener en cuenta que el contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

También, expresó que el artículo 68 del Código General del Proceso<sup>6</sup> dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.

Lo anterior, precisó, porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que, si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que *“podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”*. Concluyendo que *“esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”*.

En el caso concreto se observa que, aunque la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre el tema, no aceptó expresamente el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre LA FIDUPREVISORA como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN, y la FUDUCIARIA CENTRAL S.A., por lo que esta última no podrá suceder procesalmente en el presente litigio a aquella, sino que, en su lugar, podrá intervenir como su litisconsorte cuasinecesario si a bien lo tiene, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

---

<sup>5</sup> SAMAI, Índice 30.

<sup>6</sup> CGP, *“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Por otra parte, se encuentra pendiente por reconocer personería a los apoderados de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD). Al respecto, en el plenario<sup>7</sup> obra poder general otorgado por esta entidad a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.915.534 de Bogotá DC y tarjeta profesional No. 196.003 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez, mediante correo electrónico de veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>8</sup>, otorgó poder especial al Dr. HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.343 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 254.022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, verificados los antecedentes disciplinarios de los togados, sin que se encuentren sanciones que impidan la representación en este acto, y por encontrarse los poderes allegados ajustados a lo dispuesto en los artículos 73 y ss del C.G.P, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho les reconocerá personería jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos suscrita entre LA FIDUPREVISORA S.A. como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, en calidad de exvocera del FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera de este, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: TENER** a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en su calidad de actual vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como litisconsorte cuasi necesario del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL EN LIQUIDACIÓN, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP, por lo que puede intervenir en el presente proceso si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.915.534 de Bogotá DC y tarjeta profesional No. 196.003 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Dr. HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.343 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 254.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD), en el presente proceso, en los

---

<sup>7</sup> Archivo PDF "09SolicitudVinculacionTercero" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

<sup>8</sup> Obrante en el SAMAI en el índice 21.

términos y para los efectos de los poderes conferidos allegados al Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78d1a135a24ce4020c5466dabdc36a0a7ca91ab29bff6057f612a61898a28da**

Documento generado en 31/10/2023 11:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00337-00  
**Antes 76111-33-31-002-2008-00054-00 PSO ESCRITURAL**  
**DEMANDANTE:** RAMÓN SALGUERO DURÁN  
[wor1988@hotmail.com](mailto:wor1988@hotmail.com)  
[gestionesyseguroscali@gmail.com](mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com)  
[orientacionesjuridicas@hotmail.com](mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ  
[juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co](mailto:juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co)  
[sirr.colombia@gmail.com](mailto:sirr.colombia@gmail.com)  
CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL VALLE Y CIA  
[centrooftaltulua@hotmail.com](mailto:centrooftaltulua@hotmail.com)  
MUNICIPIO DE TULUÁ  
[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)  
HAROLD ALVARADO RUIZ

Revisado el expediente digital, se advierte que a la fecha no ha sido posible notificar personalmente al médico Harold Alvarado Ruiz, demandado en este medio de control, ello por cuanto, conforme certificado de guía No. RA427873630CO emitido por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72 S.A., la dirección indicada en el escrito genitor por la parte actora para intentar su notificación (Carrera 33 con Calle 25 Esquina – Tuluá), se encuentra errada.<sup>1</sup>

Semejante situación acaece con el demandado Centro Oftalmológico del Valle, toda vez que, pese a haberse efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda al correo [centrooftaltulua@hotmail.com](mailto:centrooftaltulua@hotmail.com),<sup>2</sup> el día 11 de enero de este año, no se tiene certeza que en la actualidad ese sea el canal digital dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales, más aún, cuando efectuado el traslado de la demanda para que proceda a contestarla, guardó silencio.

En ese sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción y debido proceso, y de evitar la configuración de alguna nulidad, en atención de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., aplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a partir del 25 de junio de 2014, tanto en los procesos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011 como aquellos que se tramitan por el Decreto 01 de 1984, se ordenará a la parte interesada, esto es, la demandante, dar cumplimiento a la norma en cita, que al tenor señala:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la

<sup>1</sup> Samai, índice 14.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 161.

*práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)"*

Asimismo, se requerirá al extremo activo, para que a través de su representante judicial allegue al proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada Centro Oftalmológico del Valle reciente, a fin de que repose en el plenario y verificar su dirección de notificaciones judiciales actual.

Por otra parte, se tiene que conforme constancia secretarial emitida el día 7 de septiembre de este año<sup>3</sup>, el Municipio de Tuluá presentó contestación a la demanda dentro de término; caso contrario ocurrió con el Hospital Rubén Cruz Vélez, quien radicó escrito de contestación de forma extemporánea, por lo tanto, no habrá lugar a pronunciarse frente a la misma, ni tampoco, se dará trámite a las excepciones propuestas ni al llamamiento en garantía.

Empero, tal como lo advirtió el superior en providencia que declaró la nulidad del proceso, se precisa que los elementos de prueba recaudados dentro del proceso conservarán validez, y serán analizados por este Estrado Judicial al momento de emitir decisión de fondo.

Finalmente, se procederá a reconocerles personería a los apoderados judiciales tanto del Municipio de Tuluá, como del Hospital Rubén Cruz Vélez, por encontrarse los poderes ajustados a las disposiciones tipificadas en los artículos 73 y ss del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, se

---

<sup>3</sup> Samai, índice 15.

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G. del P., en aras de lograr la notificación personal de los demandados **CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL VALLE** y del médico **HAROLD ALVARADO RUIZ**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial del extremo activo, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al plenario Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada Centro Oftalmológico del Valle reciente.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte del Municipio de Tuluá.

**CUARTO: TENER** por no contestada la demanda por parte del Hospital Rubén Cruz Vélez, al ser presentada de forma extemporánea. En consecuencia, no habrá lugar a pronunciarse frente a la misma, ni tampoco, se dará trámite a las excepciones propuestas ni al llamamiento en garantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Roberto Alfonso Jimenez Olivares, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.236.290 y T.P. 155.080 del C.S. de la J., para que represente judicialmente al Hospital Rubén Cruz Vélez en este asunto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a los abogados Alonso Betancourt Chavez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.905 y T.P. 129.431 del C.S. de la J., Yurany Hincapié Velázquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.793.503 y T.P. 170.884 del C.S. de la J., y Lisseth Katherine Lagos Villota, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 y T.P. 306.295 del C.S. de la J., para que represente en este asunto al Municipio de Tuluá.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3b676d79a6d00d6c5e1228ef9c779e87497f0ea10805ee2c26a41cb3dc2a76**

Documento generado en 31/10/2023 12:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**